



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1442/2021

RECURRENTE: MYRNA OLIVIA BAHÓ TREVIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha de plano** la demanda del medio de impugnación porque no se cumple el requisito especial de procedibilidad.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintidós de abril, la recurrente presentó denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León³ en contra de César Garza Villarreal, presidente municipal de Apodaca, y entonces candidato en reelección, postulado por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, por actos que, en su opinión, constituirían presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos, la cual fue tramitada con el número de expediente PES-449/2021.

2. Remisión del expediente al Tribunal local. El diecinueve de junio, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, la CEENL remitió el expediente al Tribunal local para que resolviera.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² En adelante, Sala Superior.

³ En adelante, CEENL.

3. Resolución impugnada. El ocho de julio, el Tribunal local resolvió el expediente PES-449/2021, en el que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a César Garza Villarreal.

4. Juicio electoral. El doce de julio, inconforme con la determinación referida, la recurrente promovió juicio electoral.

5. Sentencia impugnada (SM-JE-231/2021). El veinticinco de agosto, la Sala Regional Monterrey determinó modificar la resolución del Tribunal local dictada en el expediente PES-449/2021 y le ordenó que, en plenitud de jurisdicción, determinara si una de las publicaciones denunciadas actualizaba la infracción atribuida a César Garza Villarreal, relativa al uso indebido de recursos públicos.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintiocho de agosto, la recurrente, presentó un recurso para controvertir la aludida sentencia.

II. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de veintinueve de agosto, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, cuya competencia exclusiva recae en este órgano jurisdiccional.⁴

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

V. IMPROCEDENCIA

Es improcedente el recurso de reconsideración, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de normas electorales.

5.1. Marco normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.⁶
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- Cuando se deseche o sobresea, por las Salas Regionales, el medio de impugnación, debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁸

⁶ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁷ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁸ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."



- Contra las sentencias de las Salas Regionales, cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales, con motivo de su acto de aplicación.⁹
- Contra sentencias de Salas Regionales, en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹¹
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹²

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

5.2. Sentencia de la Sala Regional

Al analizar la resolución impugnada, la Sala Monterrey determinó modificar la sentencia dictada por el Tribunal local con base en los siguientes argumentos:

Valor probatorio de las manifestaciones del secretario del Ayuntamiento, en relación con el horario laboral del denunciado

- La Sala Regional calificó como **infundado** el agravio al considerar que fue correcto que el Tribunal local otorgara valor probatorio a lo manifestado por el secretario del Ayuntamiento de Apodaca, en relación con el horario laboral del denunciado, ya que la recurrente partió de la premisa equivocada de que el ayuntamiento fijó el horario de labores

⁹ Tesis de jurisprudencias 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹¹ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹² Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

exclusivamente para el presidente municipal; sin embargo, lo hizo para todo el personal.

Falta de exhaustividad.

- La Sala Regional declaró **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, al estimar que el Tribunal local no se pronunció sobre las manifestaciones que realizó la recurrente en su queja, con relación a la presunta inobservancia de la resolución del INE que fijó los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federales y locales 2020-2021.

Análisis probatorio sobre falta de remuneración del denunciado

- La Sala Regional calificó como **infundado** el agravio de la recurrente en el que afirmó que el Tribunal local no debió tener como hecho acreditado que el denunciado no solicitó licencia para su cargo, pero dejó de percibir su sueldo.

- Al respecto, consideró que en el expediente se advertían cinco recibos de nómina municipal de los cuales se desprende que, durante el periodo del quince de marzo al treinta y uno de mayo, el entonces denunciado no recibió su sueldo por desempeñar el cargo de presidente municipal, documento público que fue considerado y valorado debidamente por el Tribunal local al analizar los hechos.

Indebida consideración respecto a que no se acreditaban las faltas denunciadas al no haberse precisado la hora

- Declaró **parcialmente fundado** el agravio de la recurrente relativo a que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que no se acreditaban las faltas al no haberse precisado la hora de las publicaciones denunciadas correspondientes a los días hábiles, durante la jornada laboral de César Garza Villarreal.
- Advirtió que la CEENL, al momento de emitir la medida cautelar¹³, precisó la fecha y hora en algunas de las descripciones de las publicaciones, como resultado de la diligencia de fe de hechos.

¹³ Véase el anexo del cuaderno de medida cautelar número ACQYD-CEE-I-275/2021, expediente PES-449/2021, de foja 0120 a 0130 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en el que se actúa.



- Por otra parte, señaló que del escrito de queja que presentó la ahora recurrente se advierte que, además de hacer una descripción de algunos de los videos, precisó la hora en la cual se realizaron las publicaciones.
- Con relación a las publicaciones que no se llevaron a cabo en días laborables consideró el agravio como ineficaz.

5.3. Conceptos de agravio del recurrente

Para controvertir esas consideraciones, la recurrente expone los siguientes conceptos de agravio:

- Considera que fue incorrecto que la Sala Regional declarara infundado su agravio sobre que el Ayuntamiento no está facultado para fijar el horario laboral del Presidente Municipal.
- Precisa que la normativa aplicable prevé que los ayuntamientos están facultados para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, por lo que, con base en ello, el Ayuntamiento de Apodaca emitió el acuerdo por el que aprobó el horario laboral de los servidores públicos de la administración pública municipal.
- Señala que el denunciado vulneró los principios de equidad e imparcialidad electoral contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general, al haber realizado diversas publicaciones en la red social Facebook para influir en la contienda en su carácter de Presidente Municipal de Apodaca.
- Considera que ello implica un indebido uso de los recursos públicos tanto materiales y humanos que estuvieron a su alcance, ya que desde el inicio de su campaña el día 13 de marzo del año en curso, hasta la fecha, ha estado asistiendo, apareciendo y promoviendo eventos proselitistas tanto de su persona como de otros candidatos y que ello lo ha venido realizando en días hábiles, sin contar con una licencia sin goce de sueldo, lo que debe ser sancionado con la cancelación de su registro como candidato a la alcaldía de Apodaca Nuevo León.

- Solicita que además de los agravios expresados se tomen como agravios los hechos valer en la demanda de juicio electoral cuya resolución impugna, los cuales alegan no fueron debidamente analizados y valorados por la autoridad ahora responsable.

5.4. Consideraciones de la Sala Superior

Como se anticipó, es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional, tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental.

El análisis que realizó se limitó a cuestiones de legalidad, sobre la exhaustividad de la sentencia impugnada, el valor probatorio de distintas manifestaciones y constancias de autos, así como la apreciación de las publicaciones objeto de la denuncia, así como las circunstancias temporales en que estas se realizaron.

Los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente también se refieren a cuestiones de legalidad, ya que reitera lo expresado desde su queja, en relación con los hechos objeto de la denuncia.

También plantea que el análisis hecho por la Sala Regional respecto del horario laboral del Presidente Municipal es indebido, lo que sustenta con argumentos de legalidad.

No pasa inadvertido que señala que la resolución impugnada vulnera diversos preceptos constitucionales; sin embargo, se trata de un señalamiento formal y genérico, aunado a que, como se destacó, sus conceptos de agravio se refieren a cuestiones de exclusiva legalidad.

En efecto, **para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional** o que realizara una inaplicación de normas, para que a partir de ello se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que en la especie no sucedió.



El estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.

Lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: ***INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.***¹⁴

Así, de lo resuelto por la Sala Regional y las alegaciones formuladas por la recurrente no se advierte un estudio de constitucionalidad en los términos precisados.

En consecuencia, al no cumplirse el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹⁴ Novena Época, registro: 186720, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, materia(s): común, tesis: 1a./J. 36/2002.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.